

GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Volúmen IV No. 8 Segunda Epoca.
Fecha de publicación: 1 de febrero de 1996

Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

Correctoras

Lina Rendón García
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal
de Zapopan
5 de mayo No. 373
Zapopan, Jalisco.
Tel. 633.5857

Sumario

Se modifica la fracción III, del artículo 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

(Pasa a la siguiente página de este ejemplar con el fin de que sustituya a la página número 13 de la Gaceta Municipal publicada el 5 de enero de 1996, y que contiene el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco.)

Al margen un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

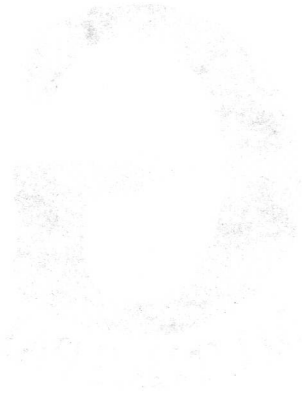
Daniel Guillermo Ituarte Reynaud, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría General del Ayuntamiento, el Honorable Cabildo me ha comunicado el siguiente

ACUERDO

El Honorable Cabildo del Municipio de Zapopan, Jalisco acuerda lo siguiente:

ALDOA



ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

ALDOA
ALDOA

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I.- Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la Norma Urbanística y servicios funerarios.	24 horas al día	No
II.- En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo.	24 horas al día	No
III *.- Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 21:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y celebren convenio con el Municipio para la provisión de seguridad pública en el establecimiento.	24 horas al día	No
IV.- Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
V.- Salas cinematográficas.	De 8:00 a 1:00 del día siguiente	No
VI.- Salon discoteca y videobar.	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	1 hora
VII.- Bares.	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
VIII.- Centros nocturnos.	De 20:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
IX.- Cabaretes y palenques.	De 20:00 a 4:00 del día siguiente	2 horas
X.- Salón de fiestas y eventos sociales.	De 9:00 a 22:00	8 horas
XI.- Centro de espectáculos.	De 9:00 a 4:00 del día siguiente	No
XII.- Centros botaneros.	De 12:00 a 23:00	No
XIII.- Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en envase cerrado.	De 6:00 a 23:00	2 horas
XIV.- Juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos para uso público, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas.	De 10:00 a 21:00	No

* Reforma publicada en la Gaceta Municipal Vol. IV No. 8 Segunda Epoca, del 1o. de febrero de 1996.

Artículo 34.- La autoridad municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el artículo 33, siempre que se cumpla lo siguiente:

I.- El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente.

II.- El establecimiento no haya sido previamente

objeto de infracción y sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente.

III.- El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad, y protección ambiental.

IV.- No exista queja razonable de los vecinos de

donde se encuentra localizado el establecimiento.

V.- En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 35.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o del funcionario a quien éste delegue la facultad.

Capítulo IV Regulación Especial

Artículo 36.- Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por :

I.- *Restaurante*, el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo y música viva o grabada.

II.- *Carnicerías*, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano, por las autoridades sanitarias.

III.- *Salchichonerías*, los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.

IV.- *Cremerías*, los negocios dedicados a la venta

de productos derivados de la leche.

V.- *Expendios de vísceras y frituras*, los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción II de este artículo.

VI.- *Pollerías*, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

VII.- *Expendios de pescados y mariscos*, los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VIII.- *Obrador*, el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.

IX.- *Cabaret*, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente o música grabada.

X.- *Centro nocturno*, el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.

XI.- *Cantina*, el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

XII.- *Bar*, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo, formando parte o complemento de otro negocio principal.

XIII.- *Video bar*, el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de

rantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

Artículo 137.- En los hoteles podrán instalarse restaurantes, cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 138.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 139.- Los negocios principales a que se refiere el artículo 137 de este Reglamento que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 140.- Además de las obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere el artículo 136 de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio. En los moteles el control se llevará en caso necesario por medio de las placas de los automóviles.

III.- Colocar en lugar visible de la administración

y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes.

VI.- Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 141.- El funcionamiento de los centros o clubes sociales y deportivos, y escuelas de deportes, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, y demás normas que les resulten aplicables.

Artículo 142.- Centro o club social o deportivo privado, es el establecimiento particular, que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicio de restaurante y demás servicios relacionados con sus actividades.

Artículo 143.- Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. Asimismo, deberán colaborar en los programas sociales y deportivos del Municipio y contar con

el número de profesores y entrenadores suficientes para cada uno de los servicios que presten.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

En los casos en que se permita la entrada a menores de edad en estos establecimientos se prohíbe la venta o consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 144.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, kendo, judo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Municipio relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, alcanzando grados, categorías o cualquier otro tipo de reconocimientos.

También proporcionarán informe sobre riesgos y siniestros sucedidos, y relación de los instructores que impartan dichas artes.

Artículo 145.- Las autoridades municipales podrán proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio, cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior se impartan conocimientos a los alumnos, sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO SEPTIMO

ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 146.- Se entiende por espectáculo

público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva a cabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este Capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Artículo 147.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

Artículo 148.- Los locales en que se presenten espectáculos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 149.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 150.- Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la

SEGUNDO.- Procédase a la publicación de esta modificación en la Gaceta Municipal, la cual entrará en vigor a los tres días siguientes a su publicación.

Salón de Sesiones del Cabildo
Zapopan, Jalisco, 25 de enero de 1996.

Secretario General
Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso 6 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente Municipal
Sr. Daniel Guillermo Ituarte Reynaud

El Secretario General
Lic. Alfonso Ricardo Rocha Mendoza

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988, S.J. TELS. 613-6555 Y 613-0380 FAX 614-7365
GUADALAJARA, JALISCO. TIRAJE 1,000 EJEMPLARES
